



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de restitución de tenencia de bien mueble.
Radicado:	23001310300420220018600.
Demandante(s):	Banco de Occidente.
Demandado(s):	Inversiones López y Ruíz S en C, Juan Bautista López Vásquez y Adriana Marcela Márquez Ruíz.

Mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho inadmitió demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble promovida por el Banco de Occidente a través de su apoderada judicial, la doctora Ana María Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y Tarjeta Profesional No. 175.761, contra la sociedad denominada Inversiones López y Ruíz S en C, distinguido con NIT 900.764.357-7 y contra los señores Juan Bautista López Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 78.710.521 y Adriana Marcela Márquez Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.851.070.

Mediante la providencia antes citada se indicó que la demanda adolecía de los siguientes requisitos formales:

«En primer lugar, en la identificación de las partes en el encabezado de la demanda y en el poder conferido se menciona que la sociedad comercial demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y los señores Juan Bautista y Adriana Marcela tiene su domicilio en la ciudad de Montería, sin embargo, en la descripción de los hechos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO y en el acápite de pretensiones, se mencionada que todos los demandados tienen su domicilio y vecindad en la ciudad de Medellín, así las cosas, la apoderada judicial de la parte ejecutante, deberá subsanar dicho yerro, puesto que no cumple con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en el acápite de notificaciones, se indica como dirección de los demandados la carrera 2 N° 43-04 barrio centro, pero no se indica de cual ciudad o municipio y no se identifica a cada una de las partes y sus respectivas direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones, de igual forma deberá manifestar la forma como se obtuvo la respectiva dirección electrónica de cada una de las partes. Lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, de manera simultánea a la presentación de la misma».

Teniendo en cuenta que el término de subsanación de la demanda se encuentra vencido, este Despacho impartirá el trámite indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazará la demanda presentada Banco de Occidente a través de su apoderada judicial, la doctora Ana María Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y Tarjeta Profesional No. 175.761, contra la sociedad denominada Inversiones López y Ruíz S en C, distinguido con NIT 900.764.357-7 y contra los señores Juan Bautista López Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 78.710.521 y Adriana Marcela Márquez Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.851.070.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

RECHAZAR demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble promovida por el Banco de Occidente, contra la sociedad denominada Inversiones López y Ruíz S en C, distinguido con NIT 900.764.357-7 y contra los señores Juan Bautista López Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 78.710.521 y Adriana Marcela Márquez Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.851.070, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331269c1f6a011a1cc2c5f553ec88862aedef2d899969cb952e98693d430c763**

Documento generado en 26/09/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>